



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Medellín, seis de Julio de dos mil veinte

Rad: 05001-31-03-003-2020-00122-00

Asunto: Inadmite Demanda

Auto: N°

La presente demanda no cumple con algunos requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la citada codificación:

1. Deberá ahondarse en los hechos de la demanda explicando al despacho en que culminó el trámite de la división del inmueble del cual deriva la responsabilidad que reclama en esta demanda; explicará si existió división material del bien, por lo cual deberá ahondarse en el hecho sexto de la demanda, lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
2. De conformidad con la norma en cita, también deberá explicar al despacho si el hecho dañoso del cual pretende derivar la responsabilidad que reclama con su correspondiente indemnización, fue puesto en conocimiento del Juzgado que tenía a su cargo el proceso divisorio. Indicará si por ese despacho se adoptaron medidas en torno a la situación que explica en la demanda, si existió alguna actuación del auxiliar designado “secuestre”, lo anterior atendiendo a que manifiesta que sobre el bien inmueble se había adelantado diligencia de secuestro.
3. En el hecho quince de la demanda se aduce que el demandado ocasionó daños materiales, por un monto de \$ 174'957.537.00, consistente en la “reconstrucción del inmueble que fue objeto de demolición.” Deberá adicionar los hechos de la demanda describiendo de manera puntual en que consistieron los daños ocasionados al bien inmueble y el valor de cada uno, precisará si se realizaron obras de reconstrucción o adecuación del bien inmueble por parte de la demandante, en caso tal indicará en que consistieron las mismas y cuál fue su valor

final, en caso de que no realizaran reparaciones o adecuaciones del bien, deberá explicar al despacho en que afectó el valor del inmueble con su demolición, en correspondencia a la suma de dinero por la cual aduce la parte demandante vendió el bien inmueble, lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

4. En lo que atañe al concepto de lucro cesante, explicará claramente la duración del contrato de arrendamiento del inmueble, cual fue la causal de su terminación, a quien se hizo la restitución o entrega del bien inmueble; si al momento de efectuarse la división se encontraba arrendado, hasta cuando se pagaron los cánones de arrendamiento, por lo que se complementará el hecho diecisiete de la demanda. (Artículo 82 numeral 5° del C.G.P).
5. Explicará si al momento de realizar las obras de demolición del bien por parte de quien también era copropietario de la propiedad, el bien inmueble se encontraba arrendado. (Artículo 82 ibídem)
6. Las pretensiones deben ser precisas y claras por tal motivo deberá dar estricto cumplimiento a lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, por lo que deberá especificar en el acápite de daño emergente cada uno de los elementos que componen la indemnización que reclama.
7. Si bien entre el acápite de las pretensiones de la demanda se calificó la cifra completa solicitada como juramento estimatorio, lo cierto es que en estricto sentido y técnica procesal no se estimaron razonadamente los perjuicios materiales que se pretenden con la demanda, por lo tanto, se deberá discriminar fundadamente cada concepto lo que implica que explique concretamente cómo ha calculado el monto reclamado. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y si a bien lo tiene, objetar o no uno de los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si hay lugar a ellas. Finalmente, deberá expresar las formulas aritméticas que sustentaron la referida cuantificación.
8. Deberá informarse al despacho el correo electrónico, donde puede ser ubicado el demandado (Artículos 82 ordinales 2° del C.G.P)

9. Para efectos de notificación a las partes, la demandante indicar la dirección de correo electrónico en la cual recibirá notificaciones por parte del Juzgado, la cual deberá corresponder en estricto sentido a la informada en el registro de abogados que llevan el Consejo Superior de la Judicatura – SIRNA (Artículo 3° y 6° decreto 806 del 04 de junio de 2020).
10. El dictamen pericial aportado en la demanda y que se anuncia como tal en el acápite de las pretensiones, no cumple con los requisitos 226 inciso 6° del C.G.P. Por lo que si pretende que sea tenido en cuenta en el proceso como prueba pericial deberá adecuarlo en la forma que indica la mencionada disposición procesal.
11. En relación de que en la demanda se solicita prueba testimonial, deberá informar al despacho el correo electrónico donde puede localizarse los testigos de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.
12. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, **advirtiendo que frente a la presente providencia no procede recurso alguno.**

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la
secretaría del Juzgado el _____
a las 8:00.a.m

SECRETARIO